



Expediente 14 / Ref. Abogado 4 20

Cliente... : GREIS
Contrario : ARTUR
Asunto... : ABREVIADO 31 J
Juzgado.. : PENAL 3 TERRASSA

Resumen

Resolución

11.02.2022 SENTENCIA CONDENATORIA. ES FIRME NO CABE RECURSO.

Saludos Cordiales



**JUZGADO DE LO PENAL
Nº 3 DE TERRASSA**

PROCEDIMIENTO ABREVIADOS Nº 31 [REDACTED] 1

S E N T E N C I A

Num. 3 [REDACTED] 2

En la ciudad de Terrassa, a [REDACTED] de febrero de 2022.

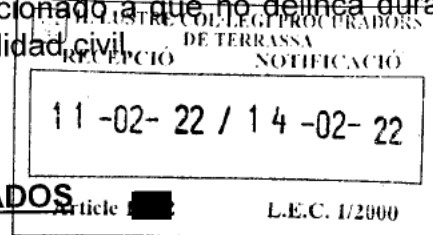
VISTOS, en nombre de S.M. El Rey, por la Ilma. Sra. Magistrado Juez del Juzgado de lo Penal nº 3 de Terrassa, D^a BEGOÑA [REDACTED], en juicio oral y público, el procedimiento Abreviado referenciado, que deriva de las actuaciones Dil. Previas 3 [REDACTED] 0 instruidas por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Terrassa, seguido por un delito de impago de pensiones contra ARTUR [REDACTED], en libertad provisional por esta causa defendido por el abogado Sr. Esteban [REDACTED], siendo acusador público el Ministerio Fiscal.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos a que se refieren estas actuaciones como constitutivos de un delito de impago de pensiones del artículo 227.1 del CP.

SEGUNDO.- Antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa/s solicitaron que se dictase Sentencia de conformidad con el escrito de acusación. El acusado reconoció la realidad de los hechos que se les imputaba en el citado escrito, y manifestó su conformidad con la solicitud de su defensor. Por lo que en el propio acto se dictó Sentencia "in voce" que es la que ahora se documenta.

TERCERO.- Abierta fase de ejecución las defensas solicitaron la suspensión de la pena de prisión conforme al art. 80 del CP, dándose traslado al Ministerio Fiscal quien respecto del acusado ARTUR [REDACTED] no se opuso al carecer el mismo de antecedentes penales condicionados a que no delinca durante un plazo de dos años y a que pague la responsabilidad civil.



II.- HECHOS PROBADOS

UNICO.- Vista las manifestaciones del acusado de conformidad a la relación de hechos del escrito de acusación, se entiende que ha quedado probado que el acusado, ARTUR [REDACTED], mayor de edad, con DNI nº [REDACTED] y con antecedentes penales cancelables, quien, en virtud de Sentencia de 3 de noviembre de 2011 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Terrassa en





2 / 4

el seno del Procedimiento de divorcio contencioso nº 5 [REDACTED] 1, venía obligado a entregar mensualmente a Doña Greis [REDACTED] la cantidad de 222,22 euros en concepto de pensión de alimentos a favor de su hija menor en común.

El acusado no ha procedido al abono de dichas cantidades desde el mes de marzo de 2018 hasta, al menos, el mes de noviembre de 2020, no existiendo excusa alguna para esta dejación de deberes.

La Sra. [REDACTED] interpuso denuncia por estos hechos en fecha 11 de mayo de 2020, reclamando por estos hechos.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La acusación y la defensa, han solicitado en el Juicio Oral con la conformidad del acusado, que se dicte Sentencia de acuerdo con la solicitud de la acusación, por tanto, atendido a que las penas solicitadas no son superiores a los seis años, tal y como prevee el art. 793.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debe dictarse Sentencia de estricta conformidad con lo que han aceptado las partes.

SEGUNDO.- No se aprecia falta de tipicidad penal en los hechos aceptados por las partes, ni resultan circunstancias modificativas.

TERCERO.- Dispone el artículo 123 del Código Penal que las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de un delito o falta, estando incluidos en este caso por conformidad de todas las partes las de la acusación particular.

CUARTO.- Abierta oralmente la fase de ejecución, la suspensión de la ejecución de la pena se regula en el actual artículo 80 del Código Penal y siguientes, tras la reforma introducida por la Ley Orgánica 1/2015, que establece: "1. *Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos.*

Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

2. *Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:*

1. *Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos*





3 / 4

leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.

2. Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.

3. Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127.

Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo prudencialmente que el juez o tribunal determine. El juez o tribunal, en atención al alcance de la responsabilidad civil y al impacto social del delito, podrá solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento.

3. Excepcionalmente, aunque no concurren las condiciones 1. y 2. del apartado anterior, y siempre que no se trate de reos habituales, podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen.

En estos casos, la suspensión se condicionará siempre a la reparación efectiva del daño o la indemnización del perjuicio causado conforme a sus posibilidades físicas y económicas, o al cumplimiento del acuerdo a que se refiere la medida 1. del artículo 84. Asimismo, se impondrá siempre una de las medidas a que se refieren los numerales 2. o 3. del mismo precepto, con una extensión que no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar los criterios de conversión fijados en el mismo sobre un quinto de la pena impuesta." Es por lo anterior que dado que el penado **ARTUR [REDACTED]** es reo primario, procede acordar la suspensión de la pena de prisión impuesta al mismo por un plazo de dos años condicionado a que no delinca durante dicho plazo y a que pague la responsabilidad civil.

VISTOS, los fundamentos jurídicos expuestos.

F A L L O

Por conformidad de las partes expresada en el acto de la vista del Juicio Oral **DEBO CONDENAR Y CONDENO a ARTUR [REDACTED]**, como autor de un delito de abandono de familia del artículo 227.1 del CP, sin concurrir circunstancias, imponiéndole la pena de 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y a pagar en concepto de responsabilidad civil a Doña Greis [REDACTED] la cantidad de 8.575,12 euros correspondientes a las pensiones impagadas desde marzo de 2018 hasta mayo de 2021, y costas estando incluidas las de la acusación particular.





Se acuerda el fraccionamiento el 36 mensualidades.

SE ACUERDA LA SUSPENSIÓN DE LA PENA DE PRISION por un plazo de dos años condicionado a que el mismo no delinca durante ese plazo y a que pague la responsabilidad civil, con aplicación de lo dispuesto en el art. 86 del CP en caso de incumplimiento.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, haciendo constar expresamente que contra la misma no cabe recurso alguno al haber mostrado las partes su conformidad y haberse declarado la firmeza en el mismo acto.

Procédase a la ejecución inmediata en sus propios términos.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra Magistrada Juez que la ha dictado, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se remite copia de la anterior Sentencia al Ministerio Fiscal y al/los Procuradores, doy fe.

